

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 67

Referencia: N° 67

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 11-04-1972

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 126 DE LA LEY 47 DE 1946, ORGANICA DE EDUCACION.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17079

Publicada el: 17-04-1972

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Educación, Estudiantes

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.454

Rollo: 28

Posición: 1139

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA LUNES 17 DE ABRIL DE 1972

No. 17.079

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETES

Decreto de Gabinete número 67 de 11 de abril de 1972, por el cual se modifica el artículo 126 de la Ley 47, de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

Decreto de Gabinete número 68 de 11 de abril de 1972, por el cual se modifica el artículo 447 del Código Fiscal, modificado por el artículo 10. del Decreto-Ley 13 de 1957 y éste, a su vez, por el Decreto de Gabinete 405 de 1970.

Decreto de Gabinete número 69 de 11 de abril de 1972, por el cual se concede una autorización al Organismo Ejecutivo.

Decreto de Gabinete número 70 de 11 de abril de 1972, por el cual se autoriza un crédito extraordinario para sufragar erogaciones de la Comisión de Reforma Revolucionaria de la Constitución Nacional.

Decreto de Gabinete número 71 de 11 de abril de 1972, por el cual se crea un Fondo Especial en el Ministerio de Educación.

Decreto de Gabinete número 72 de 11 de abril de 1972, por el cual se concede una autorización.

Avisos y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

MODIFIQUESE EL ARTICULO 126 DE LA LEY 47 DE 1946

DECRETO DE GABINETE No. 67
(de 11 de abril de 1972)

Por el cual se modifica el Artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, exige a los Directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales haya internado la obligación de residir en ellos para obtener el Gobierno sus alimentos;

Que se ha establecido que algunos colegios en donde funcionan internados no cuentan con las instalaciones adecuadas para ofrecer el hospedaje a que se refiere la disposición antes citada;

Que se hace necesario, en consecuencia, componer a los Directores de los planteles de enseñanza que tengan internado, cuando éstos no disfruten facilidades para habitarlos.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El Artículo 126 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 126: Los Directores de los establecimientos de enseñanza en los cuales funcionen internados, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual obligación tendrán los otros empleados que por razón de sus funciones estén sometidos a residir permanentemente en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración en concepto de tal.”

PARAGRAFO: En los casos en que el plantel educativo no ofrezca las condiciones adecuadas para alojar a sus Directores, éstos tendrán derecho a percibir mensualmente una compensación en efectivo, por la vivienda y alimentación no disfrutada de ciento cincuenta balboas (...B/. 150.00) los Directores; y de setenta y cinco balboas (B/. 75.00) los Subdirectores, como reconocimiento por los servicios extraordinarios prestados en la administración y manejo de los internados a su cargo.

Para los demás empleados que por razón de su trabajo estén obligados a residir en el plantel, el Organismo Ejecutivo señalará, en cada caso, la remuneración correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO:

Para los efectos fiscales, este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 10. de abril de 1972.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.

SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:
Edificio de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 86A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1543 y 66-2566

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mensual: 6 meses: En la República, B/4.00.
En el Exterior B/2.50
Un año En la República, B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número cuatro, B/0.05 — Solicitar en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida José Alfaro 4-11.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
NILSON A. ESPINO.

El Ministro de Comercio e Industrias,
ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,
PEDRO M. ROGNONI.

**MODIFIQUESE EL ARTICULO 447 DEL
CODIGO FISCAL**

DECRETO DE GABINETE No. 68
(de 11 de abril de 1972)

Por el cual se modifica el artículo 447 del Código Fiscal, modificado por el artículo 1o. del Decreto-Ley 13 de 1957 y este a su vez por el Decreto de Gabinete 405 de 1970.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO:

DECRETA:

ARTICULO 1o.:

El artículo 447 del Código Fiscal, modificado por el artículo 1o. del Decreto-Ley 13 de 1957 y este a su vez por el Decreto de Gabinete 405 de 1970, quedará así:

“ARTICULO 447: Los documentos de que trata el artículo anterior podrán presentarse al respectivo Consol hasta ocho (8) días hábiles después de la fecha de expedición del conocimiento de embarque que deberá coincidir con la fecha en que las mercaderías

hayan sido puestas efectivamente a bordo. Si se presentan después de ese plazo, el consignatorio de la mercadería, el 1 o/o de recargo sobre el valor de la misma, sin que en ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/10.00 balboas.

Este pago se efectuará ante el Consol respectivo y en el evento de que así no se haga, se efectuará junto con el de los impuestos y derechos de importación. En cualquier caso, el Consol deberá dejar constancia escrita en la factura consular.

Para los efectos del recargo, los funcionarios de Aduanas constatarán las fechas puestas en los documentos respectivos, por los embarcadores y los Consules.

Sin embargo, los Consules dejarán constancia en la factura consular acerca de las razones por las cuales consideran que no haya lugar al recargo. Los Consules estarán obligados a llevar un libro registro en que se anotarán la fecha de entrada y salida de los documentos de que tratan los artículos anteriores. La falta de cumplimiento de esta obligación por el Consol se sancionará la primera con multa de B/. 500.00 y la reincidencia con la destitución.

PARAGRAFO: Las mercaderías que lleguen al país sin estar amparadas por los documentos de embarque de que trata el artículo 446 de este Código pagarán un recargo de 5 o/o a/y sin que ningún caso ese recargo pueda ser inferior a B/. 20.00 balboas”.

ARTICULO 2o.:

Este Decreto de Gabinete regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS.
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

Lic. ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VAQUEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Educación,
MANUEL BALBINO MORENO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.